JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante:

INVERSIONES B&B S.A.

Demandado:

GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO

Rad.:

012-2015-00120-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por INVERSIONES B&B S.A. contra GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

- 1.- El Acreedor INVERSIONES B & B S.A., le desembolsó al (la) Sr(a). GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, el día 27 de Abril de 2012, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.000.000.00) representados a través de Dos (2) letras de cambio debidamente suscritas y aceptadas por el (la) deudor(a), cuyo capital se pactó para ser pagadero en fecha 27 de noviembre de 2012.
- 2.- El (La) demandado(a), Señor(a) GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con mi poderdante, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de mi poderdante INVERSIONES B&B S.A., a través de la Escritura Pública No.1316 del 29 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Octava de Ibagué (Tolima), sobre el inmueble que corresponde al predio urbano conocido como Casa Lote Número siete (07) Manzana D de la Urbanización Las Margaritas de la ciudad de Ibagué e identificado con el F.M.I. No.350-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) y ficha catastral No.01-08-0407-0007-000.
- 3.- El (La) Señor(a) GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones desde el 16 de febrero de 2013, fecha en la cual se hace exigible el pago de la totalidad del capital entregado en mutuo y a partir del día siguiente de su exigibilidad, empieza a generar intereses de mora con la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- 4.- Debido al incumplimiento de pago por parte de la deudora, se hace exigible por parte de mi poderdante INVERSIONES B&B S.A., el uso de la cláusula aceleratoria, de acuerdo a las disposiciones del art.69 de la Ley 45 de 1990 y demás normas concordantes y subsiguientes, el cual se estableció y/o pacto en la escritura pública referida en numeral anterior de este acápite.
- 5.- De conformidad al certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado cuyo documento se anexa al presente, la actual propietaria es la demandada y garante de pago, Sra. GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO.
- 6.- Se desprende del crédito base de éste ejecutivo y su garantía hipotecaria, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1

PRETENSIONES

A. Solicito al Despacho se decrete la venta en pública subasta y/o en su defecto la adjudicación a favor de mi poderdante, del inmueble de propiedad del(a)(s) demandado(a)(s) GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, el cual fue hipotecado en primer grado y sin límite de cuantía a favor del INVERSIONES B&B S.A. y que corresponde al predio urbano conocido como: Casa – Lote Número siete (07) Manzana D de la Urbanización Las Margaritas de la ciudad de Ibagué e identificado con el F.M.I. No.350-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) y ficha catastral No.01-08-0407-0007-000, para que con su producto se cancele las siguientes obligaciones contraídas:

Sírvase Señor (a) Juez (a), librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES B&B S.A. y en contra del Sr(a) GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO Y CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- El capital constituido en la letra de Cambio No.1, que corresponde a VEINTITRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.000.000.00).

Por los intereses moratorios, aplicados sobre el capital enunciado, desde la fecha en el cual se hizo exigible su pago, es decir desde el 27 de Noviembre de 2012 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, con la máxima tasa legal permitida de conformidad a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- El capital constituido en la letra de Cambio No.2, que corresponde a CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00).

Por los intereses moratorios, aplicados sobre el capital enunciado, desde la fecha en el cual se hizo exigible su pago, es decir desde el 27 de Noviembre de 2012 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, con la máxima tasa legal permitida de conformidad a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.- Condénese a la parte Demandada al pago de las costas y gastos del proceso, por concepto de Agencias en Derecho.
- 4 Solicito al Despacho, se sirva ordenar el embargo y Secuestro del bien hipotecado a favor de mi poderdante.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Quince, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor de INVERSIONES B&B S.A., y en contra de CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO, concediéndole un término a los aquí ejecutados de cinco (5) días para pagar y cinco (5) para excepcionar, (Folio 44 y 45 del C-1). La demandada GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO fue notificada conforme lo establecen los artículos 291 al 292 del C. G. del P., quien en el término concedido guardo silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 95 vto. En cuanto al demandado CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, fue notificado a través de curador ad-litem Dr. MAURICIO CALDERON SANCHEZ, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "Prescripción de la Acción Cambiaria".

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico

del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

"Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

ARTICULO 2432. < DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Según el artículo 2.432 del Código Civil, "Por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado, que continúa en poder del constituyente, en garantía de un crédito cierto en dinero...". La disposición resalta la circunstancia de que es una garantía real, para asegurar un préstamo en dinero, y circunscripta a inmuebles que no se entrega al acreedor.

La hipoteca, es por tanto, un derecho real, pues, así lo proclama nuestra disposición, y lo es también que crea entre sus dos elementos constitutivos - persona y cosa - una relación directa o inmediata, mediante la afectación de la cosa al pago de la obligación; de ahí surge el acreedor ciertos derechos - "el jus preferendi" - preferencia a ser pagado en primer término por sobre los demás acreedores quirografarios y aún hipotecarios de posterior rango, y el "jus persecuendi", que consiste en la facultad que se acuerda al acreedor para seguir el bien que el deudor ha transferido a terceros y exigirle el pago, como al deudor directo, haciéndole vender en caso negativo.

Es accesorio, término que significa que depende del principal, por tanto carece de vida propia e independiente, pues no se concibe la hipoteca por la hipoteca misma, se constituye en garantía de una obligación principal, por lo que sigue la suerte y condición jurídica del crédito, sea puro y simple, condicional, a plazo o eventual. Visto estas características, es incesible sin el crédito principal, más puede serlo respecto de su grado de colocación o rango.

La hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil Colombiano.

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro de instrumentos públicos, pues este requisito es esencial para que la hipoteca tenga validez legal, tanto así que la hipoteca no se entenderá constituida sino a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.

Según el artículo 2457 del Código Civil La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por lo general, la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

De La Hipoteca

El artículo 2.432 del C. Civil ha definido la Hipoteca como "el Derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor", en tanto que a voces del artículo 2.434, la misma debe otorgarse por Escritura Pública, la que al tenor del artículo 2.435, debe ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dado que sin éste último requisito, aquella no tendrá valor alguno.

Al constituirse Hipoteca sobre un bien Inmueble, se requiere del concurso de voluntades, señalando el inciso 2 del artículo 2.439 como "pueden obligarse Hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena".

Según da cuenta la copia de la Escritura Pública No.1316 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, los aquí ejecutados CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STÉLLA MARTINEZ DE PRECIADO, constituyeron a favor de INVERSIONES B&B S.A., HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA, por la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS, sobre el bien inmueble allí alinderado y determinado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-731, instrumento que fue registrado en el certificado de tradición, como se aprecia en la anotación No.014 del 10 de Enero de 2012.

Parecería que el gravamen solo afecta el inmueble hasta por \$4.000.000.00, no obstante, por voluntad de quienes intervinieron en el acto, esto es, los titulares del derecho de dominio del bien hipotecado, con ella se garantizó el cumplimiento de igual manera de los intereses mensuales.

Tan evidente ello, que en la anotación 014 del 10 de Enero de 2012 correspondiente al folio de matricula inmobiliaria 350-731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibaqué, se dejó claro que se trató de Gravamen Hipotecario.

No puede pues el Despacho desconocer cómo fue por voluntad de los titulares del derecho de dominio y ahora acá ejecutados CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO, afectar el inmueble con garantía hipotecaria, tal

como finalmente quedó consignado en la cláusula del citado instrumento, donde se consignó que "la Hipoteca que constituye HIPOTECA y por tanto garantiza todo monto de capital principal, comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además que sus intereses ordinarios y moratorios, como los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la Escritura Pública No.1316 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaría Octava del Circulo de Ibagué y la Letra de Cambio por valor de Veintitrés Millones de Pesos (\$23.000.000.00), donde se identifica a los señores CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO, como la hipotecante, y a INVERSIONES B&B S.A., como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un bien inmueble sujeto a registro, tal como obra en folios 27 al 30, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la Escritura Pública No. No.1316 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaría Octava del Circulo de Ibagué, la Letra de Cambio por valor de Veintitrés Millones de Pesos (\$23.000.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado las cuotas por concepto del préstamo derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria respaldada, con el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 350-731, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Titulo valor suscrito y aceptado por la deudora.
- 2.- Escritura Pública No.1316 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaría Octava de Ibagué y con la cual se constituyó hipoteca abierta, en primer lugar y sin límite de cuantía a favor de mi poderdante.
- 3.- Certificado representación y existencia de la entidad acreedora INVERSIONES B&B S.A.

4.- Certificado de tradición y libertad con F.M.I. No.350-731, expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La demandada Gloria Stella Martínez de Preciado, pese a que fue notificada en debida forma guardó silencio.

El demandado Camilo Antonio Preciado Forero, representado a través de curador ad-litem, para probar su dicho solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Los documentos allegados con la demanda principal.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

1. Prescripción de la Acción Cambiaria:

Aduce el curador en su excepción, que al respecto el Art. 789 del C. de Comercio establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Que si bien hay que aclarar que dicho término podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del término de 1 año contado a partir del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo indica el art 94 del C. G. del P.

Que así las cosas, no puede producir alguna clase de exigibilidad una obligación que ya no cumple con las condiciones para efectuar la reclamación por la vía ejecutiva, ya que las circunstancias del PAGARÉ ejecutado, no cumple con esa condición, puesto que a la fecha de emitirse el auto de mandamiento de pago es decir 05/07/2017 y a la fecha en que efectivamente se notificó el mandamiento al suscrito el 30/04/2022, han transcurrido más de (5) años sin dar cumplimiento a lo establecido en el art 94 del C.G.P. anteriormente citado, así mismo, sin más elucubraciones se refleja en el PAGARE que el vencimiento es de 30/09/2015, así las cosas han transcurrido más de (6) años del vencimiento del capital junto con sus intereses moratorios y corrientes que se pretende ejecutar en esta demanda sin que el primer fenómeno requiere para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo es decir la notificación efectiva al demandado.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el articulo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este 'termino, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En el caso sub-judice, tenemos a INVERSIONES B&B S.A., como acreedor y a los señores CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO como deudores, quienes suscribieron las letras de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE. Y VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/CTE., la cuales tienen fecha de exigibilidad noviembre 27 de 2012.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por los señores CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO Y GLORIA STELLA MARTINEZ DE PRECIADO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 20 de marzo de 2015, en el cual se libró mandamiento de pago el Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Quince (Folios 44 y 45 del C-1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de letra de cambio, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción de las letras de cambio, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 20 de marzo de 2015.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la misma se presentó el 20 de marzo de 2015 y el curador ad-litem fue notificado el 24 de febrero de 2022, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

En ese entendido, las letras de cambio, se encontrarían prescritas al tenor de las normas anteriormente expuestas, empero, se tiene que en efecto la parte actora realizó todas y cada una de las actuaciones que estuvieron a su alcance para realizar la notificación al demandado, es así como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación".

Ahora bien, tenemos que la entidad demandante ha realizado todas la diligencia tendientes a notificar al demandado, realizando la respectiva citación para notificación personal conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.; la solicitud de emplazamiento, y más aún se allegó solicitud de suspensión del proceso suscrita por la apoderada de la parte actora y la demandada Gloria Stella Martínez de Preciado el 10 de diciembre de 2018.), por último y no menos importantes, se tiene que la secretaría del despacho tan solo hasta el 16 de noviembre de 2021, procedió a publicar el emplazamiento en la página web de la rama judicial. En ese entendido, el despacho considera que no se puede atribuir negligencia o desidia del demandante en el proceso de notificación y emplazamiento del demandado, situación atribuible a la carga que manejan los despachos judiciales.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, no está llamada a Prosperar, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, en lo que respecta a la excepción genérica, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuestas por el demandado CAMILO ANTONIO PRECIADO FORERO, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública No.1316 del 29 de Diciembre de 2011 de la Notaría Octava del Circulo de Ibagué y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.350-731, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda de Hipoteca, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

TERCERO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble en la forma indicada en el Art.444 del C. G del P.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

UZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

> NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ SECRETARIA